PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1770

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2015.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Jueza ponente:Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022 año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD4

ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien incurrió en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1366, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de la venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Parcela 211-A-2-REF-5, del Distrito Catastral No. 6, que tiene una superficie de 296.82 metros cuadrados, matrícula No. 0100061052, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, Propiedad de los señores: PER3 y PER2 por la suma de tres millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis pesos dominicanos con 04/100 (RD$3,838,586.04) por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de los embargados PER3 y PER2 del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2597-2019 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura PER2 parte recurrente; y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente; que durante la instrucción del procedimiento de embargo, antes de proceder a la venta, fueron conocidas varias demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas; que la parte recurrida resultó adjudicataria del inmueble embargado mediante sentencia de adjudicación núm. 1366, de fecha 13 de agosto de 2015, ahora impugnada en

casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agricol (sic), violaciones a los artículos 673, 729, 141, del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación al criterio jurisprudencia (sic), en el entendido que el procedimiento de embargo es de orden público (sic)”.

3)En atención al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() INCIDENTE I con relación al expediente 549-15-01118 marcado con la Sentencia No: 1374-2015: () que en la especie se trata de un incidental en nulidad en edicto incoada por el señor PER4
PRIMERO: Rechaza como al efecto rechazamos en parte la presente demanda INCIDENTAL EN NULIDAD EN EDICTO; () INCIDENTE II con relación al expediente 549-15-01120 marcado con la Sentencia No: 1372-2015: () este tribunal se encuentra apoderado de una demanda incidental en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO () PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos en parte la presente demanda incidental EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO incoada por el señor PER2 () INCIDENTE III con relación al expediente 549-15-01121 marcado con la Sentencia No. 1373-2015: () INCIDENTAL EN NULIDAD EN EDICTO () PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos en parte la presente demanda INCIDENTAL EN NULIDAD EN EDICTO, incoada por el señor PER2 (); INCIDENTE IV con relación al expediente 549-15-01122 marcado con la Sentencia No:1377-2015: () demanda incidental EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO incoada por el señor PER4
() PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos (); INCIDENTE V con relación al expediente 549-15-01123 marcado con la Sentencia No:1375-2015 () que se trata de un INCIDENTAL EN NULIDAD DE EDICTO, incoada por el señor PER2 () PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos (); INCIDENTE VI con relación al expediente 549-15-01124 marcado con la Sentencia No:1376-2015 () se trata de un INCIDENTAL EN NULIDAD DE EDICTO incoada por el señor PER2 () PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos (); INCIDENTE VII con relación al expediente 549-15-01358 marcado con la Sentencia No. 1371-2015 () que este Tribunal se encuentra apoderado de una DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO, incoada por el señor PER4 ()
PRIMERO: RECHAZA la presente demanda (); OIDA LA JUEZA: El tribunal da lectura a todos los incidentes pendientes, en ese sentido hemos dado t continuación a la audiencia; Concluyendo la parte persiguiente de la manera siguiente: 1. Renunciamos al estado de gastos y honorarios. 2. Declarar, buena y valida cuanto a la forma el presente proceso de Embargo Inmobiliario, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. 3. Declarar adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana con relación al inmueble en cuestión. 4. Que se renuncien a las costas del procedimiento por parte de los abogados de la parte persiguiente (); que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de ley previstas en las disposiciones combinadas de la Ley 6186, y los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente: “Parcela 211-A-2-REF-5, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 296.82 metros cuadrados, matricula No. 0100061052, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, Propiedad de los señores: PER5 y PER2 por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD$3,838,586.04), por el precio de primera puja equivalente al monto adeudado; que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 706 del

Código de Procedimiento Civil adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguiente, en ejecución de la garantía de su crédito".

4)En sustento de un primer aspecto del medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que se conocieron varias demandas incidentales, lo que demuestran lo contrario, pues el tribunal a quo indica que procede la venta en pública subasta del inmueble embargado, en el sentido de que procede a la venta en pública subasta del inmueble embargado, porque las formalidades fueron cubiertas, sin embargo no era cierto; que si verifican los números de las sentencias incidentales, son posteriores a la sentencia de adjudicación, lo que significa, que a la hora de emitir la misma, los incidentes no estaban fallados, lo que se verifica una violación al art. 729 del Código de Procedimiento Civil; que si se observa la sentencia de adjudicación está marcada con el número 1366-2015, y los incidentes están marcados con los números 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376 y 1377, lo que si comprueba que el tribunal actuó de manera ligera.

5)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que fue aplazada la audiencia de fecha 10 de julio de 2015 a los fines solicitados por la parte persiguiente de dar mayor publicidad y fallar los incidentes pendientes, fijándose para el día 13 de agosto de 2015, día en que fue adjudicado el inmueble.

6)La sentencia de adjudicación hace constar que sobre el procedimiento de embargo inmobiliario fueron decididas varias demandas incidentales, a saber: (a) demanda en nulidad de edicto contenida en el expediente núm. 549-15-01118, decidido mediante sentencia núm. 1374-2015; (b) demanda en nulidad de mandamiento de pago, contenido en el expediente núm. 549-15-01120, fue dimanada la decisión núm. 1372-2015; (c) demanda en nulidad de edicto contenida en el expediente núm. 549-15-01121, se emitió el fallo núm. 1373-2015; (d) nulidad de mandamiento de pago registrado con el expediente núm. 49-15-01122, se decidió según veredicto núm. 1377-2015; (e) incidente de nulidad de edicto contenido en expediente núm. 549-2015-1126, emitiéndose la sentencia incidental núm. 1375-2015; (f) la demanda en nulidad de edicto contenida en el caso núm. 549-15-1124, decidida por la sentencia núm. 1376-2015; (g) solicitud de sobreseimiento de embargo, contenida en el expediente núm. 549-15-01358, fallado mediante sentencia incidental núm. 1371-2015, todas del 13 de agosto de 2015, misma fecha de la sentencia de adjudicación que hoy se impugna ante esta sede.

7)Contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal, previo a dar apertura a la audiencia de pregones procedió a fallar cada uno de los incidentes planteados por las partes, esto, con la finalidad de cumplir con las etapas precluyentes que conforman el embargo inmobiliario, por lo que al haber fallado los incidentes antes de proceder a la venta, se verifica que no quedaba nada pendiente de fallo por parte del tribunal del embargo, por lo que no existía obstáculo procesal para proceder a la subasta; que el hecho de que las sentencias incidentales contengan una numeración "mayor" a la sentencia de adjudicación, en nada afecta la legalidad del proceso, pues incluso las sentencias incidentales, aun siendo independientes, se encuentran descritas en la sentencia de adjudicación que hoy se recurre en casación, lo cual no deja dudas de que fueron dictadas con antelación.

8)En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado que el juez a quo constató que la parte persiguiente realizó el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, falló los incidentes pendientes, aperturó la subasta y otorgó el plazo de tres minutos a fin de que compareciera algún licitador interesado en la compra del inmueble objeto de la venta, por lo que, al resultar adjudicatario el persiguiente, la sentencia de adjudicación que pone fin a la subasta tiene un carácter ejecutorio de pleno derecho, contra el embargado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; por tanto, el juez a quo no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo

desestimar el aspecto del medio examinado.

9)En un segundo aspecto del medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que según se desprende del acto núm. 195/2015, la parte persiguiente obvio en dicho acto hacer elección de domicilio en el lugar del tribunal que iba a conocer el embargo, tal y como indica el art. 149 de la Ley 6186 de 1963 y el art. 673 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual el recurrente procedió a demandar la nulidad del mandamiento de pago, lo cual fue rechazado por el tribunal mediante la sentencia núm. 1374-2015; que el propio tribunal reconoce que los abogados de la parte persiguiente omitieron en el acto ya mencionado, lo que indica el art. 673 del Código de Procedimiento Civil, considerando que dicha omisión no altera el curso del proceso; que es errado el criterio del tribunal cuando indica que cuando se le omite en el mandamiento de pago la dirección ad hoc del tribunal apoderado, al embargado se le dificulta la posibilidad de realizar ofrecimientos de pago; que a su vez fue demandada de manera incidental la nulidad del acto contentivo de la denuncia del pliego de condiciones, llamamiento a audiencia para conocer de la venta, demanda que fue rechazada por el tribunal; que también fue demandada la nulidad del edicto porque la publicación no cumplía con el voto de la ley; que los argumentos del actual recurrente en cuanto a la nulidad del edicto, no fueron respondidos por el tribunal del embargo.

10)Según se evidencia de lo planteado por la parte recurrente, los aspectos contenidos en el medio de casación ahora examinado, revelan que no están dirigidos contra la sentencia de adjudicación núm. 1366 de fecha 13 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación, como es de rigor, sino que los mismos critican las diversas sentencias incidentales relativas a la nulidad del mandamiento de pago, del pliego de condiciones y del edicto, dictadas por separado en la misma fecha por el mismo tribunal a quo, las cuales a su vez dispusieron el rechazo de todas las demandas incidentales planteadas por la parte ahora recurrente, que aunque se describen en la decisión de adjudicación y fueron pronunciadas en la misma fecha, constituyen procesos y decisiones independientes y, en consecuencia, las vías de recurso deben estar dirigidas de manera directa contra cada una de ellas, aun se hagan por un mismo acto de recurso, puesto que cada decisión en su parte dispositiva resuelve un determinado asunto, así, la sentencia de adjudicación ahora impugnada solo resuelve con carácter administrativo la celebración de la venta en pública subasta del inmueble embargado y su consecuente adjudicación.

11)Es decir que, las sentencias que deciden los incidentes en materia de embargo inmobiliario sea ordinario sea especial tienen un régimen jurídico autónomo y distinto al de la sentencia de adjudicación, por tanto, los recursos que contra estas decisiones se interpongan abordan cuestiones particulares.

12)En tal sentido, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que, al no señalar agravio alguno contra la sentencia impugnada y referirse a cuestiones específicas contra otras decisiones no recurridas en casación, imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar sus alegatos. Por consiguiente, lo planteado en este aspecto del medio de casación por la parte recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisible este aspecto del medio así formulado.

13)En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios

denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio analizado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por este colegiado mediante resolución núm. 2597-2019 de fecha 24 de julio de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia de adjudicación núm. 1366, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici